

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

#### Elección de Concejales.

Ley municipal, art. 34. "Solo los comprendidos en la lista general de electores, después de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios."

#### CIRCULAR.

Una vez terminada la rectificación de las listas electorales, siguen las operaciones para la constitución de las mesas y elección de Concejales, actos los dos generalmente conocidos, pero que sin embargo procede hacer algunas indicaciones, mas por no dejar un vacío en la tarea propuesta, que por conceptualizarlas necesarias:

Para la constitución de las mesas se tendrán presentes los artículos 39, 40 y 41 de la Ley municipal y 34 de su Reglamento. En ellos está comprendido los Concejales que han de presidirlas, sus asociados para la mesa primera, elección de Secretarios escrutadores, electores que los eligen y pueden ser elegidos, forma de su elección, modo de suplirse si no fuese elegido el número bastante, é individuos que constituyen la mesa electoral definitiva:

Para la elección de Concejales se atenderá á los artículos de dicha Ley desde el 42 al 50, el 42 y 43 para el acto de elección, el 44, 45, 46, 47 y 49 para el escrutinio diario, el 48 y 49 para el general de distritos

y el 50 de la misma y 35 del Reglamento para las papeletas de votación y actas de elección.

Nada tengo que añadir á lo manifestado en mi Circular fecha 15 del actual como no sea recomendar de nuevo la legalidad para las operaciones electorales; en la inteligencia que se exigirá la responsabilidad por cualquiera infracción castigando tambien el menor acto de parcialidad. Logroño 26 de Octubre de 1860.—*Manuel Somoza.*

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Reglamento

DE LA ESCUELA GENERAL DE HERRADORES Y FORJADORES.

#### TITULO PRIMERO.

#### De la escuela de Herradores.

Artículo 1.º La Escuela militar de Herradores formará como hasta aquí la tercera sección de la general de Caballería establecida en Alcalá de Henares, declarándose, desde la aprobación de este reglamento, preparatoria de la ciencia de Veterinaria en lo concerniente á ese objeto especial.

Su cuadro se compondrá de un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces, un sargento primero, cuatro segundos, 43 cabos, de ellos uno furriel, cuatro herradores y dos forjadores examinados, 12 soldados para el servicio de asistentes, ordenanzas, carnero, barbero, sastrero y zapatero, y tres caballos de carro.

Art. 2.º Siendo el objeto de esta Escuela proveer de buenos herradores á todos los institutos montados del ejército y demás dependencias que tengan plazas montadas, á quienes el Gobierno considere conveniente dar estos auxiliares, el número de alumnos, con relación á la dotación reconocida para la fuerza montada permanente y segun su organización actual, será el de 160 su *mínimum*, quedando indeterminado el *máximum* por depender este de circunstancias variables y difíciles de sujetar á ningún dato positivo.

Art. 3.º La elección de Capitán y Su-

balternos para la Escuela se procurará recaiga siempre en Oficiales á propósito para este destino especial.

#### TITULO II.

#### De la enseñanza de los alumnos.

Art. 4.º Para que esté en relación la instrucción que han de recibir los alumnos con la general de la ciencia, y con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y puedan después completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el ejército, teniendo presente el que han de permanecer en la referida Escuela militar de Herradores, cursarán en ella año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á dos años escolásticos que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

Primer año: Principiará en 1.º de Octubre, y estudiarán en él elementos de álgebra y geometría, anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos, exterior de los mismos, cirugía menor, nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico, y nociones del forjado.

Segundo año: Fisiología, higiene, cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes, arte de herrar teórico y práctico, y práctica de forjado.

Art. 5.º Las obras de texto por que estudiarán los alumnos de esta Escuela serán las mismas que se usan en las Escuelas de Veterinaria.

En el caso de que los Catedráticos de esta Escuela crean conveniente recopilar algunos conocimientos de particular aplicación á las materias que estudien los alumnos de ella y no los de las Escuelas de Veterinaria, podrán escribir alguna obra pero para que pueda servir de texto, será preciso que la remitan por conducto de sus J. fes á la Dirección general de Instrucción pública para que, haciéndola examinar por quien convenga, recaiga la resolución procedente.

Art. 6.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufriran solo exámen de anatomía general y descriptiva de animales domésticos, y de exterior. En 1.º de Agosto siguiente principiarán el segundo año, que terminará en fin de Mayo, con los exámenes de fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar una herradura.

Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados se les expedirán sus correspondientes certificaciones; á los exámenes se les aplicará por el Tribunal, y en consonancia con lo que para el caso previene el art. 85 del citado

Real decreto de 14 de Octubre de 1857, segun el juicio calificativo [que forme de cada uno, las censuras de sobresaliente, bueno, suspenso ó desaprobado: entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Las censuras se estamparán con separación las que corresponden á la parte teórica y á la práctica de herrado.

Art. 7.º Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la ley de Instrucción pública, y á los de Veterinaria en especial el art. 87 del citado Real decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible con los desembolsos del ejército, que les da la carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad, y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

1.º Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos continuarán repasando con el Catedrático de su año el mes de Julio, ingresando en la cátedra de segundo año en 1.º de Agosto, pero combinando el repaso con el de primero, este mes y el de Setiembre, en fin del cual serán nuevamente examinados, y los que resulten aprobados continuarán incorporados á la cátedra de segundo año.

2.º Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del segundo año, continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro exámen, y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que les concede este reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el segundo exámen de fin de la prórroga de repaso serán expulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este reglamento, y destinados en su clase á los regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería; pero con sujeción á lo que previene el art. 29 segun las circunstancias que en cada uno concurren.

La especialidad de esta Escuela con la circunstancia de costear el estado la carrera á los alumnos exige restricciones para que no se graven los intereses públicos por lo que impone la expulsión á los reprobados; sin embargo, siempre que algún alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción ó una prolonga enfermedad, se consultará, debidamente justificado el caso al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso si lo estima justo.

Art. 8.º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regi-



mientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotacion de cuadro, pudiendo con la certificacion de práctica, expedida por el primer Profesor del cuerpo en que sirvan, y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del reino luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.º Los que resulten aprobados en los cursos se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita á estudiar en las Escuelas de Veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de Profesor veterinario de segunda clase. Los que después de hacer los referidos estudios, quieran hacerse Profesores veterinarios de primera clase podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 10. La enseñanza de los alumnos estará á cargo de dos Catedráticos, que serán declarados tales en público concurso de oposiciones, abierto exclusivamente entre los Profesores del cuerpo de Veterinaria militar, con opcion solo á las ventajas de escala de su reglamento especial. A los que adquieran dichas cátedras por oposicion se les declarará la categoría de Profesores de Escuela de su cuerpo, gozando el sueldo y uniforme de tales durante el desempeño de sus cátedras; pero en la escala general del cuerpo seguirán en el lugar y categoría que por su antigüedad les corresponda, obteniendo los ascensos á que tengan derecho en el orden natural de vacantes.

Siempre que alguno de estos Catedráticos deje de serlo por alguna causa legal, disfrutará solo el sueldo que por su empleo efectivo le corresponda.

Art. 11. Para que los exámenes y certificaciones que en su consecuencia se expidan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instruccion pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellos en Alcalá de Henares ante un Tribunal compuesto de Catedráticos de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid y los de la de Alcalá y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de Veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Inspeccion del Cuerpo de Veterinaria militar para los efectos oportunos. El Director general del Cuerpo de Sanidad militar, que recibirá de la Inspeccion del cuerpo la relacion de los aprobados, la pasará á la Direccion de Instruccion pública para que le conste los que tienen derecho en su tiempo á simultanear el tercero y cuarto año, y pueda desvanecer cualquier duda que ocurra.

El Tribunal de exámen lo presidirá el Catedrático más antiguo. Atendido el carácter militar de la Escuela, siempre que tuviere por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el Jefe de la Escuela general y por delegacion de aquel, tomarán la Presidencia del Tribunal.

Art. 12. Para que la Escuela militar de Herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia Veterinaria, la Direccion general de Instruccion pública, así como la de Sanidad y Veterinaria militar, podrán girar por sí ó delegando sus facultades á alguna persona competente, las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instruccion que reciben los alumnos, debiendo, para el acto de verificarlo, pedir la venia al Subdirector del establecimiento.

Art. 13. Atendida la índole especial de la Escuela de Herradores, la extension de las materias que han de estudiar los

alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios que se determinan en los artículos 35 y 36, para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el recogimiento á que los somete la vida militar se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

### TITULO III.

#### De los Catedráticos.

Art. 14. Los Catedráticos estarán subordinados en la parte militar al Director general de Caballería, en cuya arma está embebida hoy la Escuela de Herradores, é inmediatamente del Brigadier Subdirector de la Escuela general, ó el que le sustituya en el mando como Jefe superior del establecimiento; á cuya Autoridad pondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica, para que aquel Jefe dicte las modificaciones que considere oportunas para armonizar esta instruccion especial con el régimen general que se siga en el establecimiento.

Art. 15. Asimismo estarán los Catedráticos sujetos en un todo á las prescripciones del reglamento del cuerpo de Veterinaria militar, como Profesores que son de él, estando subordinado el más moderno, segun su clase y situación en la escala general, al más antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo este el que se entenderá oficialmente con los Jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la Escuela de Herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos los Profesores el art. 104, título X del reglamento del cuerpo.

Los Catedráticos formarán el programa de lecciones en que dividan las materias de la asignatura de que cada uno está encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno.

Los programas los formarán los Catedráticos de acuerdo entre sí; pero en caso de disidencia harán consulta á la Inspeccion del cuerpo para que decida.

Art. 16. Como que por el art. 5.º, tit. II del reglamento del Cuerpo de Veterinaria militar, tiene dos Profesores de Escuela la general de Alcalá de Henares, que estarán en lo sucesivo dedicados á la asistencia del ganado; siempre que los Catedráticos sean llamados á consultas ó cualquiera otro acto profesional, concurrirán á él como parte integrante de la Junta consultiva de la Escuela general, en cuyo caso presidirá los actos el más antiguo como Jefe natural de todos los Profesores que la componen.

Art. 17. Los dos Catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongasen en términos que á juicio del Jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instruccion de los alumnos, podrá disponer se instituya temporalmente uno de los Profesores de Escuela á su eleccion. En caso de vacante, la Inspeccion propondrá al Director general del cuerpo, para que lo haga á S. M., el Profesor que considere más idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 18. Los Catedráticos serán responsables de la falta de instruccion que se note en los alumnos, y á ellos se las hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa en asunto tan importante, y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservacion de la Escuela, darán parte á sus Jefes militares

y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicacion ó de capacidad que noten en los alumnos, que convezan de su insuficiencia para el objeto, con el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

### TITULO IV.

#### De los alumnos herradores.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela de Herradores podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el dia que obtengan la aprobacion. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir además las circunstancias que se marcan á continuacion para ser admisibles.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno herrador, se requiere.

1.º Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

3.º Presentar un atestado de buena conducta, y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos, debidamente legalizados segun previene para la enseñanza de la ciencia Veterinaria el art. 49 del Real decreto de 14 de Octubre de 1857 y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el art. 1.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirvan en otras armas, estarán dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º que antecede, puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Jefes al solicitarlo.

Además de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, de que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y ejercicio particular á que se destinan.

Asimismo serán examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desecharán segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, quedarán admitidos, abonándose aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases, y mas exclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador; y aprobados en el exámen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 22. No se admitirá ningun alumno, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujecion á lo que prescribe este reglamento.

Art. 23. Los que con las circunstancias expresadas entren á servir como voluntarios, deberán filiarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la ley de redencion del servicio militar; mas si después de fenecido este tiempo les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como herrador, que se exigen por el art. 19 de este reglamento, se les anotará en su filiacion el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

Art. 24. En consecuencia de lo que

previene el artículo 20 de la misma ley de redencion, y atendiendo á que por las condiciones excepcionales de la Escuela se admiten de 17 años, se practicará lo que sigue: siempre que se haya de admitir algun alumno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 10 del reglamento aprobado en Real orden de 1.º de Enero de 1860 para la ejecucion de la citada ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administracion de los fondos de redencion para que decida si há lugar ó no á que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeño.

En la negativa el aspirante oplatá por ingresar ó no sin premio. Con los aspirantes que entren de 17 años, luego que hayan cumplido los 20, se hará la misma consulta para que si ha lugar se les declare el premio correspondiente á los años de empeño que les resten en la forma que determinan los artículos 20 y 21 del precitado decreto de 29 de Noviembre.

A los aspirantes de 17 años de edad se les enterará ántes de su ingreso de esta eventualidad á que les sujeta la ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se les declara el derecho al premio pecuniario recibirán solo de entrada 300 rs. vn., dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devenguen, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta, segun lo faculta el art. 23 de la repetida ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 26. Los que ingresaren en la Escuela sujetos aun á quintas, y les tocara la suerte, cuando esto suceda cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniarias de su empeño, con sujecion á lo que determina el art. 20 de la misma ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, transmiten este á sus herederos, segun lo determina el art. 27 de la ley de 29 Noviembre de 1859.

Art. 28. Todo alumno ó herrador del ejército que cometa el delito de desercion ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho expulsado de la Escuela, y absolutamente excluido de todos los beneficios de este reglamento, así como lo está el premio pecuniario el que tenga derecho á él por el artículo 26 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela ántes de haber sido aprobados en los dos años de carrera se observará lo siguiente:

1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, observando el derecho al premio pecuniario si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados, pero que hayan demostrado aplicacion y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desapplicacion sean expulsados de la Escuela perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 30. Los 300 rs. que deben recibir los alumnos que gocen del premio pecuniario, y de que trata el art. 25, se emplearán en la compra de libros, herramientas y demás instrumentos y útiles que necesiten á juicio de los Profesores, proponiéndolo al Capitan de la seccion.

Art. 31. Teniendo en consideracion que los alumnos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario no cuentan con los recursos que los que lo obtengan para poder terminar su carrera durante un año, que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea, ó certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el artículo 8.º, expedida por el primer Profesor, ó el que haga sus veces, del cuerpo en que haya servido, se les concederá y acreditará



la pensión de 5 rs. diarios durante un año escolástico, ó sean nueve meses que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposición, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pié certificará el Director de aquella que el que existe en ella asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonado el beneficioso donativo que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, si los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados según lo dispuesto en el art. 25 de este Reglamento, no llegan á 1.350 rs. que se conceden á los quintos en el art. 31, capitalizada la pensión de cinco rs. diarios en un año escolástico, se les consignaren la licencia absoluta, el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de cinco rs. diarios, observando las mismas formalidades prescritas para aquellos.

Al hacerse esta consignación se expresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la espresada diferencia, y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1.025 reales tiene para mantenerse hasta fin de Abril al respecto de cinco reales diarios toda vez que el curso empieza en 1.º de Octubre; y como hasta fin de Junio median sesenta y un días que á razón de cinco rs. componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 34. Antes de ingresar los alumnos en la Escuela, se emplearán en la instrucción militar estensiva á la del recluta á pié y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los diez y ocho de Cátedra y dos de exámenes resultan dos años. Para que esta instrucción sea uniforme y simultánea, el Subdirector dispondrá que las demas Escuelas del Establecimiento faciliten á la de Herradores, por solo el tiempo preciso de instrucción, cuantos caballos necesite para el total de hombres que hayan de recibirla, pudiendo mientras esta dure dejarlos agregados á la referida seccion de Herradores para que de este modo aprendan tambien á saber cuidar el ganado, la montura y todos sus arreos.

Si á juicio del Brigadier Subdirector de la Escuela General fuese asequible el que los aspirantes asistan como oyentes á la Cátedra de primer año y á la práctica de herrado y forjado durante los cuatro meses de instrucción, se ejecutará: por cuyo medio irán adquiriendo una preparación muy ventajosa para el estudio que van á emprender.

Art. 35. Para que tenga cumplido efecto cuanto se previene en el art. 15 de este Reglamento, desde que los alumnos principien la enseñanza científica estarán esclusivamente dedicados á ella, pasándoles la lista ordinaria al toque de diana, una revista de policía personal antes de entrar en la primera clase, y la lista de la tarde.

Ademas de la vigilancia que compete al Capitan y Oficiales de la Escuela, los alumnos serán conducidos y vigilados por los Sargentos y Cabos que tiene de dotación conduciéndolos á las clases, á los actos de comida y demas en las subdivisiones y forma que el Brigadier Subdirector determine.

Solo se suprimirán las clases los domingos y fiestas enteras y cumple años de SS. MM.

Art. 36. Para que no olvide la buena instrucción militar y los Jefes puedan cer-

ciarse del buen estado de conservación del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase, teniendo dos días de instrucción al mes en diferentes quincenas.

Art. 37. Los alumnos que obtengan certificación y sean aprobados en la forma que expresa el art. 8.º serán destinados á las vacantes que de su clase existan en los diferentes Cuerpos del Ejército, con las ventajas y obligaciones que para los Herradores en ejercicio se determinan en el título V.

Art. 38. Cuando esceda el número de alumnos aprobados al de vacantes en que colocarlos de efectivos, se distribuirán con la debida proporción entre los Regimientos ó Institutos montados para ser empleados en su profesion, pero sin disfrutar la gratificación que señala el art. 45 hasta que ocurra vacante.

Art. 39. Con el fin de facilitar el ingreso de alumnos procedentes de la clase de quintos, y con objeto de que adquieran la instrucción militar que ha de preceder al estudio científico, se recomendará á los comisionados por los institutos montados para la extracción de quintos, que en las respectivas cajas indaguen los que reúnan los conocimientos preparatorios que exige este Reglamento y del arte de herrar y del forjado, á quienes enterarán de las ventajas que se les ofrece, y optando por ellas lo soliciten, siendo destinados de preferencia al arma de Caballería y conducidos con la brevedad posible á la Escuela General de Alcalá de Henares.

Art. 40. El vestuario de los alumnos será el que para los mismos determina el Reglamento de uniformidad para los Cuerpos del arma de Caballería formado en virtud de la Real orden de 16 de agosto de 1856, aprobado por la de 24 de noviembre del mismo año, circulada en 20 de enero de 1857.

Gorra: redonda de paño azul turquí con franja color carmesí; visera y barboquejo de charol negro con dos botones pequeños en este, de los del uniforme de la Escuela, imperial mas ancho que el resto de la gorra y cubierto de hule negro fino. En la franja, correspondiendo á la parte media de la visera, llevarán bordadas de estambre blanco las iniciales E. G.

Chaqueta: de paño azul turquí con cuello y vueltas de lo mismo y vivos carmesí, dos botones pequeños de los del uniforme en cada manga, y siete grandes en cada lado del pecho; cuello sesgado en la forma de la levita de tropa, y una herradura de metal blanco en la parte superior del brazo izquierdo.

Chaleco: de paño azul celeste con una hilera de nueve botones pequeños de los del uniforme; cuello sesgado redondo en su parte superior, y abrochado con un corchete: tendrá un bolsillo en cada una de las partes inferiores y laterales del pecho.

Pantalon: igual al de la clase de tropa de la Escuela.

Mandil: para el trabajo del estudio práctico del Herrado y forjado lo usarán de cuero color abellana con dos bolsillos en las partes laterales, y media del mismo.

TITULO V.

De los Herradores en ejercicio.

Art. 41. Con arreglo al pié y fuerza actual del ganado de los institutos montado y demas dependencias del Ejército á quienes se les dan Herradores, la dotación será la siguiente:

Caballería.

Un regimiento á cuatro por escuadron.	16
Un establecimiento de Remonta . . . . .	4
Un escuadron de Cazadores . . . . .	3
Una Escuela General . . . . .	4
Un Colegio de Cadetes . . . . .	2

Artillería.

Un regimiento . . . . .	12
Una remonta . . . . .	4
Una compañía de montaña del 5.º regimiento á pié . . . . .	3

Este número que se fija respectivamente de dotación, será alterable en proporción que lo sea la fuerza orgánica según se determina en el art. 2.º

Art. 42. Los Herradores destinados á los institutos montados y demas dependencias del Ejército, se declararán auxiliares del Cuerpo de Veterinaria Militar, y los Profesores de él á cuyas órdenes estarán los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 43. Para la inmediata vigilancia de los Herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de Cazadores, uno que responda á los Profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento recaerá con el beneplácito del Jefe del Cuerpo en el individuo que á juicio de los Profesores reúna mejores condiciones para el mando.

Art. 44. En los Cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan según su organización, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica estarán al exclusivo cargo de los Profesores de Veterinaria Militar, según lo dispone el art. 42.

Art. 45. Los Herradores destinados en plaza efectiva, según la dotación de cuadro, disfrutarán la gratificación mensual de 40 rs. líquidos, reclamados en los extractos de revista en los mismos términos y sin mas descuento que el de hospitalidad, según hasta aquí se ha practicado con la gratificación de forjadores.

Art. 46. Como estos operarios ejercen bajo la inmediata dependencia de los Profesores del Cuerpo de Veterinaria Militar como auxiliares de ellos, según queda declarado en el art. 42; y puesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la ciencia, y determina el art. 5.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1857, los Profesores de los Cuerpos tienen la obligación de dar á los Herradores la instrucción preparatoria conveniente; al efecto tendrán diariamente una hora de Cátedra por uno de los Profesores, alternando por semanas todos los del Cuerpo, incluso el primero, pasando la enseñanza de las materias que comprenden los años que han de simultanear.

Este deber lo llenarán en la Escuela General de Caballería los Profesores de Escuela de plantilla de la misma, alternando con el segundo y tercero, que forman el total de su dotación.

Art. 47. El primer Profesor ó el que desempeñe sus funciones, según el Reglamento del Cuerpo de Veterinaria Militar, será responsable de que los Herradores estén provistos de las obras de texto señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 48. Para que la Superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al Profesorado, y que no han de ser infundados los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los Profesores de aquel Cuerpo, los primeros Profesores ó sus representantes, darán trimestralmente parte á la Inspección de Veterinaria Militar, de los días de Cátedra que han tenido los Herradores en el trimestre y materias que han estudiado, con espresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 49. Para que el servicio á que se destinan los Herradores, pueda lle-

narse debidamente al paso, que se facilite el cumplimiento de los tres artículos que inmediatamente preceden, los Herradores estarán exentos de todo servicio que no sea herrado y á asistencia de caballos enfermos, bajo la dirección de los Profesores de Veterinaria, que regularan el servicio de aquellos con el beneplácito del Jefe superior militar.

Art. 50. El vestuario será igual al que se señala en el art. 40, título IV, para los alumnos de la escuela, variando las divisas, que serán las de los Regimientos ó dependencia respectiva en que sirvan.

Art. 51. El armamento consistirá solo en el sable.

Art. 52. El caballo que se dé á los Herradores se elegirá de los mas fuertes y de hueso, para que pueda sufrir con desahogo el peso del ginete, y el aumento que le produzca la herramienta y herraje que debe llevar.

Art. 53. La montura será tambien de la forma especial que se designe, acondicionada convenientemente al objeto á que se dedica el ginete, conciliando los medios de llevar con desembarazo y sin mortificación, el mayor peso de herramienta y herraje.

Art. 54. A los Herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer por disposición superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio, con arreglo al artículo 42 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Art. 55. Queda prohibido el que los Herradores asciendan á Cabos ni Sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

Disposiciones generales y transitorias.

1.º A los que al principiar á regir este Reglamento se hallen en la Escuela de Herradores como alumnos, principiará á contárseles el tiempo de curso desde el día que se abran las Cátedras con sujeción á lo nuevamente determinado.

2.º A los que sean espulsados y sujetos á lo que dispone el art. 29, solo principiará á contárseles la pérdida del tiempo servido, desde el día en que se abra el primer curso según este reglamento.

3.º Los Herradores que existen hoy en el Ejército procedentes de la Escuela, y que por no haber cursado en la misma con sujeción á las nuevas prescripciones de este Reglamento, no puedan optar á todas sus ventajas, con el fin de no defraudarles en las esperanzas que concibieron al ingresar en aquella bajo las garantías consignadas en el Reglamento aprobado en Real orden de 18 de Noviembre de 1858, y para conciliar al propio tiempo en bien del servicio con el de los interesados se observarán los preceptos siguientes:

A medida que haya vacante, despues que salga aprobada una clase, según la nueva instrucción de este Reglamento, podrán reingresar en la Escuela de Herradores de que se trata, con el fin de adquirir los conocimientos científicos que les faltan para sufrir el exámen y obtener la aprobación de los dos años.

Al efecto, los que reingrasen se han de obligar precisamente á servir tres años en el Ejército, desde el día que sean aprobados; por manera que si para cumplir el tiempo de su empeño les faltase menos de los tres, se reengancharán por el tiempo de diferencia, sin que por este se releve del total cumplimiento de su empeño á los que les falte mas de los tres años.

Para que el complemento que se les concede, dé el resultado que tiene por objeto, los Profesores de los Regimientos procurarán que se preparen los Herradores comprendidos en esta disposición, al tenor de lo que previenen los artículos 46 y 47 de este Reglamento.

Los casos especiales que puedan ocurrir en los Herradores á que se contraen estas disposiciones, y hayan salido de la Escuela antes de regir el Reglamento citado de 18 de noviembre de 1858, los resolverá



rá el Director General de Caballería con presencia de los antecedentes é informes que reciba de los Jefes de los interesados, pero teniendo siempre presente que han de servir aquellos precisamente tres años despues de obtenida la aprobacion de los dos de carrera, y sin alteracion respecto á la parte científica.

Asimismo el Director general de Caballería dispondrá la forma en que hayan de ingresar los Herradores con presencia de las necesidades de las dependencias en que sirvan.

Los Herradores que reingresen quedan en un todo sujetos á las prescripciones de este Reglamento en cuanto á las pérdidas de curso.

4.ª Para alimentar la enseñanza de los Herradores en la parte práctica del herrado, los Regimientos existentes en Alcalá de Henares contribuirán con sus caballos para la Escuela General bajo el precio á que salga el herraje en la cuenta general que forma mensualmente; pero esta disposicion no exime á los Herradores de los referidos Cuerpos de alternar entre sí en la asistencia á dicho acto de herrado, como medio de que no pierdan ó se atrasen en la práctica que tienen adquirida.

5.ª Para la compra y entretenimiento del material indispensable á la instruccion científica, fraguas y demas útiles que son necesarios á la Escuela de Herradores, se abonarán mensualmente por la Administracion Militar dos mil rs., que serán reclamados en los extractos de revista y aplicados al fondo de entretenimiento de Escuelas, que es el que sufraga todos los gastos del establecimiento.

6.ª Quedan nulas, sin efecto y de ningun valor, cuantas disposiciones precedan á este Reglamento, y estén en contradiccion con él.

#### TITULO ADICIONAL.

##### De los Forjadores.

Art. 1.º Como en la Escuela de Herradores se han enseñado hasta aquí y han de continuar recibiendo su instruccion los Forjadores de que se sirven los institutos montados, el número de aspirantes para esta clase será el de 20 atendido el de plazas que tienen que cubrir.

Art. 2.º Su procedencia será de la clase de quintos elegidos entre los que se alistén voluntariamente y reúnan mas conocimientos en el forjado, pudiendo admitirse tambien en caso necesario voluntarios de 20 á 30 años de edad que deberán filiarse precisamente por ocho años, disfrutando del premio pecuniario que señala el art. 21 de la Ley de redencion del servicio militar, mas de ningun modo gozarán de las garantías especiales que por este Reglamento se otorgan á los Herradores de igual procedencia.

Art. 3.º Los Forjadores, aunque incorporados á la Escuela de Herradores, considerando que es muy limitada su instruccion teórica y muy estensa la práctica, los Catedráticos determinarán, previa la vènia del Jefe de la Escuela General, la forma en que han de recibir su enseñanza.

Art. 4.º Como los Forjadores no tienen mas destino ulterior que pasar de obreros á los Cuerpos ó dependencias en que se consideren necesarios y sin derecho á ningun grado en la carrera de Veterinaria, el exámen lo sufrirán bajo la presidencia del Jefe del Establecimiento ó de la persona en quien delegase en cualquiera época en que los Catedráticos de la Escuela de Herradores declaren que se halla en estado de sufrirlo, y si de él resultan aprobados, se les expedirá la correspondiente certificacion por los Catedráticos visada por el Jefe del Establecimiento, con la que pasarán á los Regimientos, Escuadrones ó Brigadas de Artillería donde haya vacante, y si no, permanecerán en la Escuela dedicados al trabajo de su oficio hasta que sean reclamados para ocuparlas.

Art. 5.º Los Forjadores con plaza efectiva en los Cuerpos disfrutarán la misma gratificacion de 40 rs. que se señala á los Herradores, el art. 45.

Art. 6.º El uniforme será igual al de los Herradores.—Barcelona 24 de Setiembre de 1860.—Hay un sello del Ministerio de la Guerra.—Aprobado por S. M.—O-Donnell.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTANCADAS. TABACOS CIRCULAR.

Por la Direccion general de Rentas estancadas con fecha 9 del actual, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Por Real orden de 1.º del actual se ha dignado S. M. mandar que desde el día primero del mes de Noviembre próximo se espendan los cigarros peninsulares, de dama á razon de cuarenta y ocho reales libra. —En su consecuencia la Direccion espera de V. S. se sirva comunicar las órdenes oportunas á fin de que la citada disposicion tenga el debido cumplimiento, pudiendo adoptar entre estas las siguientes.—1.ª Que la cantidad satisfecha de mas por los espendedores que pagan al contado los efectos estancados, respecto de los cigarros peninsulares de dama que conserven en existencias se les reintegre en especie de la misma clase.—Y 2.ª Que el recuento que ha de verificarse de los espresados cigarros de dama en el punto donde los haya, para la mayor esactitud de dicho servicio puede V. S. encomendarlo á los Alcaldes por lo que corresponde á las Administraciones subalternas y espendedurias, encargándose de la Capital el empleado de la Administracion principal que V. S. designe. De los resultados deberán estenderse los oportunos testimonios que se acompañarán á las cuentas de efectos del mes actual.

En cumplimiento de lo prevenido por la preinserta Real orden, he creido conveniente disponer que por los Sres. Alcaldes, se haga un recuento en todas las Administraciones subalternas de estancadas, veredas y estancos de la provincia el día 31 del presente mes y á la hora de cerrarse estos, de los cigarros peninsulares de dama á que la citada Real orden se contrae, de cuyo resultado estenderán los correspondientes testimonios por duplicado los Secretarios de Ayuntamiento con el V.º B.º de los Sres. Alcaldes, remitiendo, sin pérdida de tiempo, uno de dichos testimonios á la Administracion subalterna á que los estancos correspondan y el otro á esta Administracion principal.

Del recibo de la presente orden y de quedar en cumplirla en la época prefijada espera aviso esta oficina á vuelta de correo sin falta alguna. Logroño 23 de Octubre de 1860.—Antonio Sierra.

#### CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Caja de Depósitos.

Habiéndose dispuesto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia la devolucion á D. Vicente Gilbarte del depósito nece-

sario de cien reales que constituyó el mismo en 30 de Diciembre de 1855 á disposicion de aquella dependencia y no presentando el imponente la carta de pago librada á su favor bajo los números 56 del diario de entrada y 13 del registro de inscripcion por habersele extraviado segun manifestacion del representante del interesado, esta Contaduría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de creacion de la Caja de Depósitos de 29 de Setiembre de 1852, lo hace público por medio de este periódico oficial en la inteligencia que trascurridos dos meses desde su publicacion en la Gaceta de Madrid sin reclamacion de tercero, se devolverá el citado depósito al interesado quedando para todo tiempo nula y sin ningun valor ni efecto la espresada carta de pago.

Logroño 23 de Octubre de 1860.—Ramon de Gárate.

#### INSTITUTO

##### DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A fin de evitar los perjuicios que se siguen á varios alumnos, que empiezan el estudio de la lengua latina sin matricularse previamente en el Instituto de la provincia, y pretenden despues que se reconozca como académico este estudio que carece de las condiciones legales, he creido conveniente insertar en el Boletín oficial la circular de la Direccion general de Instruccion pública de 9 de Noviembre de 1858, encargando muy particularmente á los Preceptores de Latinidad de esta provincia, el exacto cumplimiento de cuanto se previene en la mencionada circular con el fin de evitar los perjuicios que por su inoservancia se están siguiendo á los alumnos y á sus familias.

La espresada circular que oportunamente se publicó en el Boletín oficial está concebida en los términos siguientes.—«Siendo frecuente en este Ministerio la presentacion de instancias promovidas con el objeto de que se dé caracter académico al estudio de la lengua latina hecho privadamente, alegando para ello la ignorancia en que estaban los interesados del indispensable requisito de la matricula en un establecimiento público, ha acordado esta Direccion general, de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, que adopte V. S. las disposiciones convenientes á fin de que los Preceptores que se dedican á la enseñanza en ese distrito, consignen en las certificaciones que espidan haber advertido á los padres ó encargados de los alumnos lo que la ley vigente previene con respecto al estudio doméstico, espresando igualmente si la forma en que este se ha recibido ha sido ó no académica.

Con el mismo motivo la Superioridad recomienda á V. S. al propio tiempo que á los Directores de Instituto, y á las Juntas provinciales la mayor publicidad posible de las resoluciones generales del ramo, por

medio de los Boletines oficiales, y de anuncios en todos los Establecimientos en donde se dé la enseñanza pública ó privadamente.»

Articulos de la Ley de Instruccion pública, á los que se refiere la precedente circular.

Artículo 157. Tambien podrán estudiar los alumnos el primer periodo de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que tengan la edad señalada en el artículo 17.

2.ª Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de 1.ª enseñanza, y satisfacer la mitad de los derechos de matricula.

3.ª Que estudien bajo la direccion de profesor debidamente autorizado

4.ª Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

Lo que con el objeto indicado y en cumplimiento de lo prevenido en la circular de la Direccion general de Instruccion pública, se publica en el Boletín oficial de esta Provincia.

Logroño 23 de Octubre de 1860.—El Director, Julian Orodea.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LOGROÑO.

Segun el reconocimiento practicado por los peritos en el día de ayer, del ganado lanar que pasta en la posesion de Doña Ana de Aldaca, término de la Rad, y que se le señaló por el Sr. Gobernador acotamiento, cuyo ganado pertenece á D. Leandro Martinez, se halla limpio y sin enfermedad alguna.

Logroño 21 de Octubre de 1860. Diego Fernandez.

A voluntad de su dueño se venden tres fincas, á saber: Una casa sita en la calle de Herrerías de esta ciudad marcada con el núm. 4, lindante al Poniente con otra casa de D.ª Micaela Garayalza, y dos heredades en el término que dicen el Rebenton en jurisdiccion de esta propia ciudad, compuestas la una de 1.446 cepas y 262 olivos, y la otra de 5.339 cepas y 129 olivos: Quien quisiere interesarse en su adquisicion acuda al oficio del Escribano de los de este número D. Juan Farias, quien suministrará cuantas noticias se le exijan relativas á la situacion, precio y demas circunstancias de las fincas; advirtiendole que su venta tendrá efecto en pública almoneda el día tres del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana en la citada Escribanía de Farias.—Logroño 26 Octubre de 1860.—Juan Farias.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.